15262 - RV: Recursos contra auto 696 Rad.2022-238 DTE L A y A L E DDO Ma Aguilar

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 17:08

Para: Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (534 KB)

Recursos contra auto 696-17mar23 R2022-238 DTE L A y A L E DDO Ma Aguilar.pdf;

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 15:07
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos contra auto 696 Rad.2022-238 DTE L A y A L E DDO Ma Aguilar

Señor(a)
JUEZ 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Cordial saludo.

Nos permitimos anexar en formato PDF, formulación y sustentación recursos de reposición y apelación contra el auto 696 del 17mar2023, para lo pertinente.

Atentamente,

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS
Abogado U. Militar “Nueva Granada”
Apoderada Menores Ejecutantes
Móvil: 316 6782118 – 316 8237472
E-Mail: avvocato70@gmail.com

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de **YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS**

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.
¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.
1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.
IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.

UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

Yenny Katerine
García Contreras

ABOGADO

Carrera 62 Bis # 9 D – 69 Cali – Valle Movistar 3166782118 E-mail: avvocato70@gmail.com

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD**
Radicación: 76001311001**2022002380**0
Demandante: Menores L A y A L E representados por la madre, JULYT ALEXANDRA ENRÍQUEZ SARRIA
Demandado: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR
Actuación: **Recursos reposición y subsidiariamente apelación contra auto 696 del 17mar2023**

Respetada Doctora.

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, como apoderada judicial de los menores ejecutantes, encontrándonos dentro del término legal para ello, con toda atención concurrimos ante su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto 696 del 17mar2023, notificado el día 21mar2023 con estado electrónico 48, por medio del cual se resolvió disminuir el valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución y por ende el monto de la cuota alimentaria, en los siguientes términos:

1. LA CUOTA ALIMENTARIA LA FIJO EL DESPACHO COMO COMPLMENTO DE LOS $150.000,00 QUE EL PADRE DE LOS MENORES DEMANDANTES SE COMPROMETIO ANTE EL JUZGADO PAGAR MENSUALMENTE A PARTIR DEL 01ABR2022.

El progenitor de los menores se comprometió ante el juzgado, que a titulo de alimentos mensualmente les suministraría a sus menores hijos, la suma $150.000, por medio de abono en la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 74511899323 de la Sra. JULIYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, valor que incrementaría cada a año a partir del primero de enero, en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el IPC.

Bajo el supuesto de que los menores demandantes recibirían mensualmente de parte de su progenitor la suma de $150.000, a efectos de complementar los alimentos debidos por línea paterna, tasados por el juzgado en $400.000, mediante sentencia del 29MAR2022 proferida dentro del proceso de fijación de alimentos 2020-247, el despacho le fijó a la Sra. MARÍA DEL CARMEN AGUILAR, en su calidad de abuela paterna, una cuota alimentaria complementaria mensual de $250.000, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando el 01abr2022, a través de abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 74511899323 de la Sra. JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA; $250.000 que se incrementarían cada a año a partir del primero de enero, en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el IPC.

Dado que la cuota se fijo para complementar los $150.000 que el progenitor daría por alimentos a los menores demandantes, entendiéndose adicionales al pago de la acreencia laboral cuyo pago se persigue en el proceso ejecutivo 2017-86 que cursa en el Juzgado 9° de Familia de Cali, al sustraerse el padre a dicho pago, corresponde a la Sra. MARÍA DEL CARMEN AGUILAR asumir la totalidad de la cuota alimentaria mensual.

2. EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ POR LAS CUOTAS ECHADAS DE MENOS POR EL DESPACHO, RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

El mandamiento de pago se libró por las cuotas echadas de menos por el despacho, respecto del título ejecutivo, tal como se evidencia en la parte considerativa del auto 1676 del 17jul2022, que nos permitimos transcribir a continuación.

"No obstante lo anterior, aunado a que en su escrito de subsanación tampoco aclaró porqué cobra para el mes de mayo de 2022 una cuota por valor de $400.000, cuando la sentencia proferida fijó una cuota de $250.000, como tampoco relaciona mes a mes el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, teniendo en cuenta, además, los abonos realizados y finalmente expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante, todos requisitos enumerados en el citado auto inadmisorio, el despacho atendiendo el contenido del artículo 430 del CGP, que establece que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o e en la que el juez considere legal****, además que se trata de los derechos prevalentes de dos niños, procederá a reponer el auto Nro. 1516 del 29/06/2022 a través del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta las cuotas echadas de menos comparadas con el respectivo título ejecutivo, las cuales arrojan el siguiente resultado:*

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2022-00238

>>			1
Ints.	0,500%	Hasta	30-jun-22
Saldo de Capital, FL >>			-
Saldo de Intereses, FL >>			-

Vigencia		Vr. % Ipc Dic. Año Anterior	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							Valor	Folio		
01-abr-22	30-abr-22		250.000,00	0,00		0,00			0,00	0,00
01-abr-22	30-abr-22	5,62%	250.000,00	250.000,00	30	-	-		0,00	250.000,00
01-may-22	31-may-22	5,63%	400.000,00	650.000,00	30				0,00	650.000,00
01-jun-22	30-jun-22	5,62%	400.000,00	1.050.000,00	30	-	-		0,00	1.050.000,00
						Resultados >>	0,00		0,00	1.050.000,00
									SALDO DE CAPITAL	1.050.000,00
									MAS COSTAS LIQUIDADAS, FL	0,00
									SALDO DE INTERESES	0,00
									TOTAL CAPITAL ADEUDADO	1.050.000,00

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 1516 del 29 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 76001311001220220023800, adelantada por la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, toda vez que con ello se pretende garantizar el derecho alimentario de los menores LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, y en su lugar se dispone LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, a favor de su hijos menores de edad menores LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, representada por su progenitora señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, por la suma de UN MILLON, CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.050.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril a junio de 2022, conforme a lo fijado en Sentencia No. 065 de 29 de marzo de 2022, proferido por esta Instancia Judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2020-00247.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de julio de 2021, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

(…)" (Subraya fuera del texto original)

3. DE EXISTIR UNA IRREGULARIDAD EN EL MONTO POR EL QUE SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, QUE NO EXISTE, LA MISMA SE TIENE POR SUBSANADA, AL NO HABER SIDO IMPUGNADA POR LA PARTE EJECUTADA

Señala el art. 133 del CGP, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subraya fuera del texto original)

Por mecanismos de impugnación se entienden, los recursos procesales o jurisdiccionales con los que cuentan las partes procesales, para oponerse a las decisiones de las autoridades judiciales, para pedirle la autoridad que la expedido, que la revoque o que en su defecto sea su superior jerárquico quien tome la decisión.

En ese orden, en el supuesto de que existiera la irregularidad alegada por el despacho, que no existe, porque de existir la parte demandada, de una parte la hubiese alegado como tal, y de la otra se hubiese abstenido de esgrimir dentro del proceso ejecutivo de alimentos para menores de edad 2017-86 que cursa en el Juzgado 9° de Familia de Cali por la acreencia alimentaria a cargo del progenitor de los menores demandantes - causada entre jun2016 y mar2022 y las dos cuotas extraordinarias causadas a partir de jun2016, el mandamiento ejecutivo y el embargo dispuestos en la presente causa así como las esporádicas transferencias realizadas por un tercero a la cuenta de la señora madre de los menores ejecutantes, como pago de las cuotas alimentarias adeudadas por línea paterna; al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del art. 133 del CGP la misma se entiende subastando; memorial que nos permitimos adjuntar junto con la liquidación del crédito que presentamos al Juzgado 9° de Familia de Cali el 15ene2023, donde se observa que las cuota de alimentos mensuales causadas a partir del 01abr2022 no se encuentran contabilizadas en ella.

4. EL PORCENTAJE DETERMINADO PARA LIQUIDAR LAS AGENCIAS EN DERECHO, NO ATIENDE LO ORDENADO EN EL AR. 2° Y EL PARÁGRAFO 3° DEL ART 3° DEL ACUERDO PSAA16-10554 DEL 05AGO2016

Si bien es cierto, el valor de las agencias en derecho fijado por el despacho, corresponde a un 7% del valor adeudado en el momento de impetrar la demanda, y el mismo se encuentra dentro de los rangos establecidos para los procesos de mínima cuantía por el num. 4° del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05ago2016 - que señala que cuando se ordena seguir adelante la ejecución, las agencias en derecho se fijaran entre el 5% y el 15% de la suma determinada - no lo es menos que los $73.000 fijados como agencias en derecho, se aparta de la directriz de liquidar las agencias en derecho sobre la suma determinada, puesto que la suma determinada corresponde al valor total del crédito al momento de la liquidación de las agencias en derecho, más aún cuando la demanda, el mandamiento ejecutivo y la orden de seguir adelante la ejecución, en este caso versan sobre los alimentos dejados de pagar por línea paterna a partir del 01abr2022 y los intereses legales sobre éstas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

El 7% no se compadece tampoco de lo ordenado por el parágrafo 3° del art. 3° del citado acuerdo, que dispone que "*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*" (Subraya fuera del texto original), es decir, que la ponderación en un proceso de mínima cuantía - hasta 39,99999999 SMLMN-, o sea para 2023 $0,1 y $46.400.000, suponiendo que la gestión del abogado se limitó a formular la demanda ejecutiva, la petición de medidas cautelares y el cobro del (los) título (s) ejecutivo (s), pues la parte demandada no propuso excepciones de fondo, y que el proceso duro un mes, sería como sigue:

Monto Crédito $		Porcentaje de las Agencias en Derecho
Desde	Hasta	
42.181.819,2	46.400.000,0	5,00%
37.963.637,4	42.181.818,2	6,00%
33.745.455,6	37.963.636,4	7,00%
29.527.273,7	33.745.454,6	8,00%
25.309.091,9	29.527.272,7	9,00%
21.090.910,1	25.309.090,9	10,00%
16.872.728,3	21.090.909,1	11,00%
12.654.546,5	16.872.727,3	12,00%
8.436.364,6	12.654.545,5	13,00%
4.218.182,8	8.436.363,6	12,00%
0,1	4.218.181,8	15,00%

Así entonces, tenemos que, si para el 14feb2023, la liquidación del crédito ascendía a $3.985.170 ($3.902.480 de cuotas alimentarias y $82.690 de intereses legales), quiere ello decir, que las agencias en derecho serán del $15%, o sea $597.325,50

Podrá decir el juzgado, que la fijación la hace teniendo en cuenta que la ejecutada es una adulta mayor que goza de protección constitucional, empero dicho criterio no lo fija el art. 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05ago2016, más aún cuando, la circunstancia de sujetos de especial protección constitucional de la que gozan los menores ejecutantes por su particular vulnerabilidad, no fue tenida en cuenta por el despacho al imponerles, dentro del incidente de solidaridad, semejante a un proceso ejecutivo impropio, promovido dentro de la presente causa por $864.000 correspondiente a las sumas no retenidas por el pagador de la pensión de la ejecutada y puestas a disposición del despacho entre jul y sep2022, agencias en derecho por $1,160.000, cuando ni siquiera era procedente la apertura del incidente, puesto que con la aportación que hizo Seguros de Vida Alfa S.A. el 29nov2022 al plenario, de su certificado de existencia y representación legal [Código de verificación: 3jFUbj5DWb expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19ene2022], el despacho adquirió la certeza de que la notificación que hiciera del oficio 498 del 25jul2022 y del auto 1699 del 18jul2022, el 26jul2022 al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, se tendría por no realizada, habida cuenta que en el certificado en comento constaba que el correo para surtir las notificaciones judiciales era servicioalcliente@sesgurosalfa.com.co.

En estos términos dejamos sustentado tanto el recurso de reposición como el de apelación formulado subsidiariamente.

PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, solicitamos a su Señoría tengan en cuenta los argumentos que preceden, y que, conforme a ellos, se sirva reponga el auto acusado, y disponer en su lugar la tasación de las agencias en derecho en un 15% del valor del crédito al momento de su liquidación; en el evento de no reponer la providencia recurrida, se conceda el recurso de apelación para que sea su superior jerárquico quien la revoque y proceda a acceder a nuestro pedido.

De su Señoría con distinción y respeto,

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS
C.C. Nro. 51.763.234
T.P. Nro. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.